



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00046 00
DEMANDANTE : MARICELA HERRERA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y emitir dentro de la misma pronunciamiento sobre las excepciones previas y mixtas (numeral 6º ibídem)¹; no obstante, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) las partes no solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación de la misma; y, ii) este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si así lo considera, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual

¹ Si bien con la contestación de la demanda se propusieron excepciones (fecha disposición de los dineros a favor de los docentes, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación e improcedencia de condena en costas), las mismas no guardan relación alguna con las enunciadas en los artículos 100 del C.G.P. y 180 del C.P.A.C.A., y procuran controvertir las pretensiones de la demandan, por lo tanto, serán decididas al momento de emitir sentencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados únicamente a través del correo institucional de este Juzgado: **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO. Reconocer personería a los profesionales del derecho- Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, las facultades que fueron incorporadas a través de escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y anexos²; y Liseth Sanabria Cortes, identificada con C.C. No. 1.014.266.150 de Bogotá D.C. y T.P. No. 315.063 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con el memorial de sustitución³ y anexos previamente mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b053ee54bc65876aba66f3f3f3f396a06c0dad0dcad23221c8e307eccecf3

Documento generado en 05/11/2020 10:47:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Ver en TYBA expediente de la referencia, particularmente el archivo PDF denominado "50001333300920190004600_ACT_CONTESTACION DEMANDA_25-06-2020 5.58.38 P.M.", páginas 19 y siguientes.

³ Ibídem, especialmente la página 17.